

La justicia del menor: edades penales, realidades y expectativas

Félix PANTOJA GARCÍA*

Resumen

La ley orgánica 4/92, reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores, otorga al Ministerio Fiscal una serie de competencias que, sin duda alguna, pueden calificarse como de protección de menores. Si bien la ley orgánica referida tiene como objetivo establecer un procedimiento para aquellos menores de 16 años y mayores de 12 que han infringido las leyes penales (Código Penal y Leyes Penales especiales) y, en consecuencia, expresa el reproche social de sus conductas, no cabe duda de que la pretensión procesal que se desprende de una interpretación sistemática de la Ley es evidentemente educativa, por lo que la responsabilidad atribuida al Fiscal, en cuanto que postula ante el Juzgado la imposición de una medida, es necesariamente protectora.

El anteproyecto de Ley de Justicia Juvenil avanza en el camino indicado, y así se manifiesta claramente en su Exposición de Motivos; se trata de "una ley sancionadora de naturaleza primordialmente educativa y no propiamente penal".

Abstract

MINORS JUSTICE: PENAL AGE, REALITIES AND EXPECTATIVES

Organic Law 4/92, that regulates the competencies and procedures of Juvenile Courts, gives the Prosecutor the competencies that without doubt may be considered to be for the protection of minors. Even the mentioned Law aims at establishing procedures for those younger than 16 and older than 12 who have violated criminal laws (Criminal Code and special criminal laws) with the consequent expression of social reproof for their behaviour, there is no doubt that the procedural aim arising from a systematic interpretation of the Law is evidently educative, and hence the responsibility of the Prosecutor who presents at Court the imposition of a measure is necessarily protective. The proposed Law on Juvenile Justice develops this idea further: the explanation of the reasons for the law is absolutely clear in the definition , since the text aims at "a law whose sanctions are basically educative and not properly penal".

Introducción. Referencia a las edades penales

En el estudio de los problemas criminológicos desde principios de siglo, el de la delincuencia juvenil se ha venido abordando ya desde la aparición, en el panorama de las institu-

ciones, del considerado primer Tribunal de Menores, creado en Chicago en 1899.

También, desde esas fechas, ha cambiado mucho la consideración del tratamiento aplicado a los menores, pero siempre bajo la consideración de aplicar al menor un tratamiento que

* Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sección Menores.

sustrajera a los niños y adolescentes del ámbito de la ley penal de mayores, regulando de manera específica el procedimiento y la sanción para los niños delincuentes, marginados y desamparados.

Sin embargo, la concepción del derecho penal, como mecanismo de control social, se ha trasladado también al derecho penal de menores, mediante las formulaciones de la escuela positivista italiana como expresión de la ideología de la clase dominante en esa época.

Y así, el II Congreso Penitenciario celebrado en Estocolmo en 1878 concluyó que los niños y adolescentes no debían ser **castigados** sino **educados** para su integración en la sociedad, de modo que fueran **útiles** y **no perjudiciales** para la misma; en los reformatorios debían enseñar a los niños moral, religión y trabajo, constituyendo, junto a un innegable avance en la consideración de la diferencia del menor en cuanto a su tratamiento represivo diferenciado del adulto, un evidente modo de ejercer el control social por la clase dominante, y, precisamente bajo la apariencia de atender a los intereses de los niños marginados, se atendía, y quizás aún se atiende, a los intereses de la ideología socialmente dominante o mejor dicho de la clase social dominante. La expresión de este modo de actuar en el momento de llevarse a cabo el citado congreso, fue una institución denominada Movimiento Pro Salvación del Niño, que se ocupó de llevar a cabo la labor protectora y, en realidad, de control social de estos menores.

Es muy difícil, y sin duda pertenece a otras áreas del conocimiento, el poder determinar cuales son las razones por las que aparece la delincuencia juvenil, pero, al menos, deben conocerse cuáles son aquellas conductas que la definen y que provocan la intervención de los agentes sociales encargados de su estudio, control y solución. Entendemos, al igual que otros autores, que la delincuencia juvenil sólo cabe referirla a la comisión de un delito penal por un menor, y, en consecuencia, la definición se debe ajustar, necesariamente, a la franja de edad entre los 16 y 18 años, toda vez que por debajo de los 16 años no cabe la posibilidad de cometer delitos, por carecer de culpabilidad sus autores. De esto se infiere que las conductas asociales, entendiendo por tales las de los menores de 16 años que realizan hechos definidos como conductas típicas en el código penal, no son constitutivas de una consideración que las incluya en el derecho penal juvenil, pero sí de una valoración social de reproche, que ha de ser transmitida al menor a través de las estructuras jurídicas adecuadas.

De la configuración de estas estructuras y, sobre todo, de los mecanismos de respuesta que aquellas den a los menores y de la calidad y cantidad de recursos sociales que la sociedad ponga a disposición de los mismos, dependerá si se lleva a cabo una tarea educativa, que trate de otorgar a esos menores una oportunidad de aprender a convivir como personas libres en el respeto a los derechos y libertades de los demás, o si,

por el contrario, se procede simplemente a ejercer de otro modo el control social a través del derecho represivo, o, expresado de otra forma para concluir, si la sociedad se compromete en una tarea educativa para con estos menores marginados en ejercicio de la solidaridad social o contribuye definitivamente a expulsarlos de la misma en ejercicio de la hipocresía social.

En cuanto a la determinación de la edad para la exigencia de responsabilidad criminal, la historia del derecho penal muestra una progresiva restricción de la aplicación del derecho penal a los menores; en el C.P. de 1.822 sólo los menores de 7 años se reputaban automáticamente inimputables, dependiendo de que en los niños de 7 a 12 años se probase su capacidad de discernir. Los códigos de 1.848 y 1.870 extendieron la presunción de inimputabilidad a todos los menores de 9 años y mantuvieron el criterio de la prueba del discernimiento para los mayores de 9 años y menores de 15. Por fin el C.P. republicano de 1.932 acabó con el criterio del discernimiento y elevó a los 16 años el límite incondicionado de la irresponsabilidad criminal, límite éste que, con la entrada en vigor de la L.O. 10/95 del CP, debe quedar emplazado en los 18 años. Así, el art. 19 del CP dispone: "Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código".

Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor".

Respecto al Derecho comparado, a lo largo de este siglo, se han desarrollado en Europa tres modelos de justicia de menores:

a) El modelo de protección, al que hemos hecho referencia y que está ligado a la ideología positivista y coreccionalista con predominio de la reacción judicial frente al modelo educativo.

b) El modelo educativo, en el que prima que la justicia penal no debe intervenir respecto a los menores, debiendo prevalecer la actuación educativa frente a ellos.

c) El modelo de responsabilidad, en el que se trata de conjugar lo educativo y lo judicial, aplicando un modelo garantista y unas medidas de contenido educativo. Este modelo que aparece en USA en relación con la llamada "Sentencia del caso Gault", que predicaba la aplicación del modelo garantista de mayores al procedimiento de menores, influyó en las legislaciones de los estados europeos y, a nuestro juicio, en la actual regulación de nuestro derecho positivo, tal y como veremos al analizar la naturaleza de nuestra ley.

Así pues, la legislación de menores histórica, las tendencias europeas y el necesario análisis de la legislación de menores a la luz de la Constitución Española de 1978 y, sobre todo, a raíz de la Sentencia 36/91 del Tribunal Constitucional, obligó al legislador español a abandonar definitivamente las teorías expuestas como inspiradoras del proceso de menores.

La L.O. 4/92, reguladora del procedimiento y competencia de los Juzgados de menores, surge, así, para otorgar al menor las garantías básicas del derecho sancionador, si bien mantiene la ausencia de culpabilidad de los menores por su imputabilidad, y establece un catálogo de medidas a aplicar, de modo flexible y dentro de unos límites, atendiendo en todo caso al interés del menor. En la búsqueda de ese interés se han de conjugar el que se derive del proceso, y el que convenga a su educación y desarrollo personal, definido por los técnicos que integran el llamado equipo técnico. Estos equipos vienen a aportar al proceso la valoración reeducadora del menor, a ensamblar con los principios garantistas del proceso penal que le son aplicables según el Tribunal Constitucional.

No siempre es fácil el acople de ambos principios, que otorgan a la ley una naturaleza mixta educativa y sancionadora, y que viene a cabalgar a lomos de dos corceles de distinto trote; uno, el heredero del pensamiento positivista expuesto y que encuentra su expresión en la aplicación flexible de las medidas, conforme a las orientaciones de los técnicos en educación y psicología, y otro, heredero de las teorías liberales clásicas a través de los valores garantistas de nuestro ordenamiento jurídico sancionador, y que da como consecuencia una irregular andadura del carro del proceso y las dificultades que encuentran los encargados de su manejo y aplicación, como es el caso del Juez o el Fiscal.

Junto a este proceso coexiste el que se ha plasmado en la ley 21/87, que regula la protección de los menores desamparados, y que sustrajo de los antiguos tribunales tutelares y de sus herederos, los Juzgados de Menores, las actividades de protección que, desde el Estado, se siguen para los menores desamparados. Los criterios de intervención son, fundamentalmente, técnico asistenciales, restableciéndose un mecanismo de control jurisdiccional de garantías, a posteriori, y sometiéndose todas las actuaciones a la superior vigilancia del Ministerio Fiscal.

Aunque no es materia de este comentario, déjese apuntado que los problemas de los menores desamparados consisten, fundamentalmente, en dotarles de la estructura familiar que permita su desarrollo integral, debiendo prevalecer el interés del menor, ante un malentendido derecho de los padres a "poseer" a sus hijos.

Quede constancia, igualmente, del papel a desempeñar por el Ministerio Fiscal, al que se encomienda el control de la actividad de la Entidad pública administrativa encargada de la protección de los menores desamparados, en cuya labor, el fiscal, debe coordinar también su actividad en la aplicación de la ley sancionadora juvenil, pues las situaciones de los menores en una u otra situación no deja de estar presidida por las mismas circunstancias de desamparo, tanto en el concepto civil (del art. 172 del Código civil), como en el de desprotección educativa que aboca a los menores a las conductas antisociales, recha-

zadas por la sociedad y sancionadas por la norma de derecho "penal" juvenil cuyo comentario nos ocupa.

Pero, además de lo expuesto respecto a la dicotomía legal, debe advertirse de los conflictos que se producen con los menores adolescentes, para los que la intervención protectora debe pasar por la limitación de derechos fundamentales y, en todo caso, de su libre albedrío —piénsese en la necesidad de un tratamiento desintoxicador de drogas en un centro cerrado contra la voluntad del menor— es donde se muestra en toda su crudeza el interés de procurar la salud y educación del menor, frente al respeto de otros derechos fundamentales, y el conflicto que se puede suscitar.

Realidades de nuestro Derecho positivo sancionador de menores

Como ya se ha indicado, el Tribunal Constitucional en la sentencia 36/91, declaró inconstitucional el artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores y ordenó al legislador sustituir dicha norma por otra acorde con la Constitución y con los principios y garantías de un proceso limitador de derechos. Pero, a su vez, debía combinar el establecimiento y aplicación del correspondiente marco garantista, en coherencia con los convenios internacionales suscritos por España, como la Convención de los derechos del niño y las Reglas de Beijing, entre otros, y con el interés del menor, de valoración relevante. Así aparece la actual Ley, ya mencio-

nada, L.O. 4/92, con una clara Exposición de Motivos. De una parte, otorga al proceso todas las garantías derivadas del ordenamiento constitucional y de las normas internacionales y, de otra, ordena valorar el interés del menor con criterios técnicos que deben buscarse en el ámbito de las ciencias no jurídicas, las ciencias sociales, para terminar aplicando de modo flexible las medidas establecidas en la propia Ley.

A la hora de abordar la valoración y el estudio de la naturaleza de la Ley es inevitable plantearnos algunas cuestiones: ¿en qué marco se mueve la Ley?, ¿de qué manera se sustenta en nuestro ordenamiento jurídico la inevitable limitación de los derechos de los menores? o ¿de qué modo se alcanza el objetivo perseguido por el proceso?

Siguiendo la Sentencia del Tribunal Constitucional, deben garantizarse los preceptos constitucionales a tomar en cuenta en la configuración de la Ley, por los aspectos limitativos de derechos que contiene la misma. Relacionándolos con la naturaleza del proceso y la pretensión objetiva del mismo, observaremos que bascula entre el aspecto eminentemente sancionador y el contenido educativo y pedagógico de las medidas, y la simbiosis de ambos conceptos para alcanzar una naturaleza mixta.

La aludida sentencia del Tribunal Constitucional, al estudiar la inconstitucionalidad del artículo 15 y abrir caminos al legislador para la posterior regulación, utiliza el método consistente en interpretar el artículo 24 de la

Constitución española, a la luz de lo dispuesto en los tratados y convenios a los que se refiere el artículo 10.2 de la misma, para precisar si los derechos que en el mismo se enuncian deben reconocerse también a los menores sujetos a un procedimiento corrector ante un Juzgado de Menores. Y siguiendo con la sentencia, ésta dice que:

"La Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, no excluye totalmente la posibilidad de un procedimiento no judicial puramente corrector, distinto no sólo en matrizes y detalles, sino en su concepción general, del proceso penal".

Vemos pues que el Tribunal Constitucional admite la posibilidad de un proceso exclusivamente educativo, sin referencia alguna a un proceso sancionador, si bien, y siguiendo la citada Convención, dice que, si se recurre a un procedimiento de este género —sancionador— “se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales” y que, en todo caso, “debe de establecerse una edad mínima, por debajo de la cual se presume que los niños no tienen capacidad para infringir leyes penales”, manifestación esta última que, recogida del expresado Convenio, viene a introducir un cierto elemento de confusión para la regulación posterior, puesto que de la legislación española de carácter penal se desprende inequívocamente la ausencia de culpabilidad de los menores de 16 años y, en consecuencia, su ausencia de capacidad para cometer delitos; sin embargo, a partir de los 12 años pueden

estar sometidos a este proceso, por entender que son conscientes y susceptibles de conocer los límites que la sociedad pone a sus individuos y, más aún, que traspasados los mismos pueden esperar alguna respuesta, al menos en parte, también sancionadora.

Siguiendo con la sentencia del Tribunal Constitucional, para poder alcanzar alguna luz sobre la naturaleza del proceso, aquélla establece que “los derechos fundamentales que consagra el artículo 24 de la Constitución española han de ser respetados también en el proceso seguido contra menores a efectos penales”, si bien la propia sentencia reconocía “que no todos los principios y garantías exigidos en los procesos contra adultos, han de asegurarse aquí en los mismos términos. Tal es el caso del principio de publicidad, en donde razones tendentes a preservar al menor de los aspectos adversos que puedan resultar de la publicidad de las actuaciones podrían justificar su restricción”. El Tribunal Constitucional a continuación termina de forma categórica advirtiendo al legislador y a todos los operadores jurídicos que, “entre esos principios excepcionables en atención a una naturaleza y finalidad de los procesos de menores, no se encuentra el que la desvirtuación de la presunción de inocencia sólo pueda producirse mediante pruebas practicadas con las debidas garantías en el juicio oral”. Y al respecto, la sentencia de 28 de junio de 1993 del Tribunal Constitucional resolviendo el recurso de amparo 755/90, integra en el ordenamiento garantista español el conte-

nido del artículo 40.2.b) de la Convención de los Derechos del niño, que obliga a los Estados firmantes a presumir la inocencia del menor mientras no se pruebe su culpabilidad, que “*en virtud del precepto citado, hay que concluir que en el ordenamiento jurídico español, las reglas para desvirtuar la presunción de inocencia, derivadas de las exigencias del artículo 24 de la Constitución española, son plenamente aplicables a los procesos de menores, resultando, por lo demás inequívoca la redacción dada a la materia por la Ley orgánica 4/92 que nos ocupa, la cual, según declara su propia exposición de motivos, como consecuencia de la Sentencia del propio Tribunal 36/91, hace necesario la regulación de un proceso ante los Juzgados de Menores que, no obstante sus especialidades, por razón de los sujetos del mismo, disponga de todas las garantías derivadas de nuestro ordenamiento Constitucional*”, (textualmente de la exposición de motivos de la Ley), llevando definitivamente al texto legal, en la regla 17 del artículo 15, el principio de la necesidad de desvirtuar la presunción de inocencia para aplicar cualquier medida.

Podemos apreciar, en consecuencia, que la legislación actual que regula el procedimiento sancionador de menores se adecua a lo que establece la Constitución, abandonando las tesis del correccionalismo positivista y lo que, en expresión de Claudio Movilla, supone atribuir en exclusiva la delincuencia a los factores sociales, económicos y familiares que condicionarían la actuación del menor, al

margen de toda capacidad de responsabilidad del menor y, en consecuencia, harían innecesarias la atribución de las garantías, antes negadas y ahora reconocidas por la Constitución.

Ahora bien, ¿es exacto afirmar que hemos abandonado totalmente la raíz histórica de los principios criminológicos de nuestra legislación de menores?; y mas aún, ¿debemos configurar, por mor de las garantías, un proceso “penal” de menores que coloque definitivamente al menor en el rol de acusado equiparado al mayor plenamente responsable?

Algunas de estas preguntas deben encontrar respuesta en la próxima legislación, para determinar la naturaleza que deba tener la regulación legal de la minoría de edad penal, que todo parece apuntar, si se modifica adecuadamente el vigente art. 19 del código penal, que se extenderá hasta los 18 años y que no debería iniciarse en los 12 años como en la actualidad.

Expectativas, (deseables), de futuro

La próxima elaboración de la ley de justicia juvenil (mal llamada Ley Penal Juvenil por el art. 19 del código penal de la L.O. 10/95) nos obliga a efectuar algunas reflexiones acerca de las características y naturaleza jurídica de dicha norma.

Antes de entrar en consideraciones acerca de las características de una ley de menores infractores, hemos de ver cuáles son los antece-

dentes y los criterios que han de informar esta nueva regulación que se pretende.

Cuatro son a nuestro juicio los antecedentes a considerar:

a) La vigente L.O. 4/92 y las Sentencias del Tribunal Constitucional sobre la misma.

b) La moción parlamentaria de 10 de mayo de 1994.

c) La vigente L.O. 10/95 del Código Penal y en particular su art. 19.

d) La atribución de recursos de todo tipo para la viabilidad de la ley y de sus objetivos.

a) La Ley Orgánica 4/92, reguladora de la competencia y procedimiento de los Juzgados de Menores, a la que ya nos hemos referido, nació como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional 36/91 de 14 de Febrero, que declaró inconstitucional el art. 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, y establece un marco flexible para que los Juzgados de Menores puedan determinar las medidas aplicables a éstos en cuanto infractores penales, sobre la base de **valorar especialmente el interés del menor**. Simultáneamente, encomienda al Ministerio Fiscal la iniciativa procesal y amplias facultades para acordar la terminación del proceso con la intención de evitar, dentro de lo posible, los efectos afflictivos que el mismo puede llegar a producir. Configura al Equipo Técnico como instrumento imprescindible para alcanzar el objetivo que persiguen las medidas, y termina configurando un procedimiento de naturaleza **sancionadora**.

educativa, (a mi juicio y como he tenido ocasión de exponer reiteradamente, **no penal**) al que otorga todas las garantías derivadas de nuestro ordenamiento Constitucional, en sintonía con lo establecido por dicha Sentencia del Tribunal Constitucional y lo dispuesto en el art. 40 de la Convención de los Derechos del Niño. Todo esto aplicable a los menores de edad penal comprendidos entre los 12 y los 16 años.

b) A dichos antecedentes y principios orientadores, legales y de jurisprudencia constitucional, deben añadirse los expuestos en la moción aprobada unánimemente el día 10 de mayo de 1994 por el Congreso de los Diputados sobre "medidas para mejorar el marco jurídico vigente de **protección del menor**" y que en lo fundamental señalaba:

"1º Establecer la mayoría de edad penal a los 18 años, e incorporarlo en el próximo proyecto de ley orgánica del Código Penal...

2º Remitir una ley penal del menor y juvenil que contemple la exigencia de responsabilidad para los jóvenes infractores que **no hayan alcanzado la mayoría de edad penal**, fundamentada en **principios orientados** hacia la **reeducación** de los menores de edad infractores, **en base a las circunstancias personales, familiares y sociales**, y que tenga especialmente en cuenta las competencias de las Comunidades Autónomas en esta materia...".

Es decir, que a los principios orientados en la ley orgánica 4/92, cuya constitucionalidad ha sido refren-

dada más recientemente por la Sentencia de fecha 17 de marzo de 1995, debe añadirse —reiterarse, parece más bien—, el de **reeducación de los menores infractores, en base a sus circunstancias personales, familiares y sociales.**

Así pues las orientaciones que, a nuestro juicio, debe contener como determinantes la nueva ley sancionadora de jóvenes infractores deben ser las indicadas, y sobre ellas cabe argumentar y desarrollar el resto de los principios determinantes.

Otro aspecto a tratar es si debe ser ley penal o no penal.

El derecho penal trata de resolver el conflicto social mediante la aplicación de las penas a los que traspasan los límites establecidos por la sociedad. Opera como elemento de control social y, en ese sentido, la respuesta busca los principios de prevención general y especial. El conflicto no siempre se resuelve, o mejor dicho, casi nunca se resuelve, y es por ello que la primera reflexión es si los menores deben ser sujetos pasivos de un sistema que busca la prevención y la vindicación como elementos fundamentales del control social. Decididamente, pensamos que no debe ser así y ello no es incompatible con demostrar a los menores los límites que la sociedad establece, las consecuencias de la insolidaridad que supone el atentar contra las libertades de los demás, incluso limitando derechos fundamentales, pero desde una visión educativa.

Por otra parte, exigir responsabilidad criminal a los menores no es una

cuestión intrascendente, que la evolución del derecho penal y su doctrina ha ido resolviendo atendiendo a criterios humanistas y de progreso social. Así, la historia del derecho penal muestra una progresiva restricción de su aplicación a los menores, tal y como hemos expuesto anteriormente. Establecer un procedimiento no penal no es incompatible con la imposición de medidas sancionadoras y con la adecuación de un marco de garantías acorde con la pretensión procesal que se persigue y que siendo “no penal” ha de adecuarse a esta circunstancia; del mismo modo que otros procesos, el civil, el administrativo, el social, etc., cuentan con su procedimiento y con sus garantías adecuadas a la Constitución y acorde con la pretensión procesal, lo podría tener este procedimiento de menores, siendo su pretensión procesal la **sancionadora-educativa**. Bien entendido que el tramo 16-18 años presenta unas peculiaridades a tener muy en cuenta, pero sin que justifiquen la “**penalización**” de todos los menores, en contra de los antecedentes antes apuntados y sin que suponga una dejación de la sociedad a la hora de exigir el reproche social a sus conductas.

c) El vigente art. 19 del Código penal no establece una inimputabilidad de los menores, pues se limita a expresar que “los menores de 18 no serán responsables criminalmente con arreglo a este código”, para, en el párrafo segundo, añadir que “cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal

del menor". De donde parece deducirse que se mantiene abierta la imputabilidad de los menores de 18 años —es decir un paso atrás sobre lo que establece el código penal derogado y, sin determinar un límite mínimo de intervención, ahora la ley orgánica 4/92 lo establece en los 12 años y abre la puerta a la criminalización de los menores, haciendo depender todo ello de la futura ley **penal(?)** juvenil.

Para evitar esa contingencia y mantener los principios no penalizadores y del interés del menor que informan la L.O. 4/92 debe efectuarse una modificación de los arts. 19 y 65 del vigente Código penal, como se ha dicho reiteradamente, para establecer la inimputabilidad de los menores y que la exigencia de responsabilidad será **no penal** y en el marco de una ley de naturaleza sancionadora pero educativa.

d) Una última cuestión a considerar en este caso es la eficacia del proceso en orden a su pretensión, es decir, la resolución y su ejecución. El

papel de las CC.AA. y sus entidades públicas de protección de menores.

El procedimiento carece de sentido si su ejecución no está al servicio de la pretensión procesal, ya convertida en sentencia. Ésta debe estar atribuida a las entidades públicas de protección de menores de las Comunidades Autónomas, siendo trascendental que éstas cuenten con los recursos suficientes para una eficaz aplicación de los objetivos propuestos en la sentencia.

Debe realizarse un esfuerzo para que el principio de solidaridad interterritorial sea especialmente efectivo en este ámbito, al igual que en el de la protección de menores, sin que quepan distintos tratamientos a los menores dependiendo de las distintas CC.AA. y de los recursos de que éstas disponen a esta actividad, algo que tal vez no esté ocurriendo en la aplicación de la L.O. 4/92.

Félix PANTOJA GARCÍA

Fiscal del Tribunal Superior de Justicia